

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiocho marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-10-001-2021-01104-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Pierre Michel Vial Prieto contra el auto de 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado de Familia de Soacha, dentro del proceso de sucesión de Tulia Rojas Rodríguez.

### ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que la autoridad de primer grado mediante auto de 21 de febrero de 2022 abrió la causa mortuoria de la finada Rojas Rodríguez y, entre otras cosas, reconoció a Pierre Michel Vial Prieto, *“en su calidad de hijo de la señora Aurora Prieto de Vial (q.e.p.d.), quien era hija de la señora Emilia Rojas Rodríguez (q.e.p.d.), hermana de la causante Tulia Rojas Rodríguez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario”*.

2. El juez, a través del auto apelado, de oficio realizó un control de legalidad y por esa senda (entre diversos pronunciamientos) decretó que Pierre Michel no tiene vocación hereditaria, ya que la causante *“Tulia Rojas Rodríguez, tiene a todos sus*

*hermanos fallecidos, padres fallecidos, no tenía cónyuge ni hijos, en consecuencia le asiste la vocación hereditaria a los sobrinos vivos, en el cuarto orden sucesoral, orden que permite la existencia de sobrinos que puedan y quieran suceder personalmente, lo que infiere que en este orden no se permita la representación ni la transmisión, dejan excluidos a los demás colaterales. (Ley 29 de 1982)".*

3. El inconforme, presentó recurso de apelación para que se revoque parcialmente la decisión de primer grado, remedio jurídico que fundamentó detallando que tiene vocación hereditaria en este certamen dado que *"...los hijos de los sobrinos del causante pueden suceder al tío en el tercer o cuarto orden, con la diferencia esencial de que en aquél solo pueden hacerlo por representación, mientras que en el otro deben hacerlo personalmente".* Ahora bien, debemos señalar que en el cuarto orden hereditario ha tenido múltiples variaciones propuestas por el legislador toda vez que, cuando se adoptó el Código Civil, el artículo 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo grado. Posteriormente, el artículo 87 de la ley 153 de 1887, extendió el llamamiento hasta los del décimo grado. Más tarde, en 1935, la Ley 60, en su artículo único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto grado. Y, finalmente, la Ley 29 de 1982 ha dispuesto que sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-352 de 1995)".

5. El apoderado Luis Alejandro Lemus González, también presentó recurso.

4. El juez, únicamente concedió la apelación porpuesta por el mandatario de Pierre Michel Vial Prieto.

## CONSIDERACIONES

No cabe duda de que el ejercicio de legalidad que emprendió el juez encuentra auspicio en diferentes pronunciamientos que autorizan invalidar una actuación prohibida, empero, la activación oficiosa de esa prebenda, en tratándose de enjuiciar sobre la exclusión de un interviniente previamente reconocido, se torna prematura cumplirla en la fase donde se desarrolló, en consideración a que esa evaluación jurídica inexorablemente debe cumplirse en la etapa postrera de la contienda, a saber, en la sentencia.

Sobre ese particular la Sala de Casación Civil en el fallo CS221-2021 expuso que *“la legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

*Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.*

Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que el juzgador en la etapa de sentencia tendrá a su consideración más elementos para desatar la problemática, insumos que obviamente le abrirán paso a enjuiciar con mayor profundidad -y no genéricamente- acerca de si el apelante tiene vocación hereditaria, panorama que ineluctablemente debe desatarse en esa decisión final, atendiendo a que *“la Corte en la sentencia citada reiteró la doctrina elaborada desde el fallo de 21 de junio de 1959, según la cual las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad de heredero de quien actúa como tal “pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde...a uno de los presupuestos del proceso... De lo cual infirió para entonces “que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencias de cosa juzgada material”»* (CSJ SC de 1º de abr.2002 Exp. No. 6111).

Lo anterior, conlleva a revocar la decisión replegada en apelación .

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** parcialmente el auto apelado, en lo que tiene que ver con la exclusión

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EohJ6bHgARpLj0zAi1xdOWMBZSTA31uSdpfJ27YzGqTigA?e=752fl8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EohJ6bHgARpLj0zAi1xdOWMBZSTA31uSdpfJ27YzGqTigA?e=752fl8)

de Pierre Michel Vial Prieto. Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0cd9bb8f761a9d160f7ec7d08ebb01ffb95869245142bc5ca37bd7c8d3dd53**

Documento generado en 28/03/2023 11:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**